



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Los efectos jurídicos de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de los Tratados de Derechos Humanos en España

Presentado por:

M^a Estefanía Pérez Fernández

Tutelado por:

Enrique Jesús Martínez Pérez

Valladolid, 30 de mayo de 2020

RESUMEN

Ante la falta de mecanismos específicos garantía y protección de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la comunidad internacional decidió la creación de órganos encargados de la supervisión de los derechos humanos a partir de tratados internacionales. Los pronunciamientos adoptados por estos órganos o comités en el ejercicio de sus competencias poseen amplio valor interpretativo pero, carecen de fuerza vinculante u obligatoria. La STS 1263/2018, de 17 de julio, cambia los precedentes en este sentido al otorgar obligatoriedad a un dictamen emitido por el CEDAW.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos; órganos creados en virtud de tratados para supervisión de los derechos humanos; CEDAW; STS 1263/2018, de 17 de julio.

ABSTRACT

In the absence of specific mechanisms to guarantee and protect human rights in the Universal Declaration of Human Rights, the international community decided to create human rights monitoring bodies based on international treaties. The pronouncements adopted by these bodies or committees in the exercise of their powers have broad interpretative value but are not binding or obligatory. STS 1263/2018, of 17 July, sets a precedent in this regard by making an opinion issued by the CEDAW binding.

KEY WORDS

Human rights; treaty bodies for human rights monitoring; CEDAW; STS 1263/2018, 17th July.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION	6
2. DERECHOS HUMANOS.....	7
2.1. Concepto	8
2.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	10
2.3. Las normas de reconocimiento y protección de los derechos humanos.	10
2.3.1. Los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos	11
2.3.2. Los tratados internacionales de derechos humanos	13
2.3.3. El sistema europeo de protección de los derechos humanos	13
2.3.4. Los derechos humanos en la Constitución española de 1978	15
3. LOS ÓRGANOS DE SUPERVISION DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
3.1 Mecanismos convencionales.....	16
3.1.1. Informes periódicos	18
3.1.2. Observaciones generales	19
3.1.3. Investigaciones de oficio	19
3.1.4. Mecanismos cuasicontenciosos: denuncias individuales y estatales.....	20
3.2. Mecanismos extraconvencionales	22
4. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS PRONUNCIAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU VALOR INTERPRETATIVO SEGÚN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA.....	23
4.1. Efectos jurídicos de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos según la doctrina.	24
4.2. Valor interpretativo de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos. La práctica ulterior en la interpretación de los tratados internacionales regulada en el artículo 31.3 de la Convención de Viena	25

5. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN CREADOS POR TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR ESPAÑA. SENTENCIA 1263/2018, DE 17 DE JULIO, DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	28
5.1. Recepción, jerarquía e interpretación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico español.	28
5.1.1. Recepción y jerarquía.....	29
5.1.2. Interpretación de los derechos humanos en España.....	29
5.2. Efectos jurídicos de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de derechos humanos según la doctrina y la jurisprudencia española.....	30
5.3. La aplicación jurídica de las resoluciones de los órganos de supervisión en la STS 1263/2018, de 17 de julio.....	32
5.3.1. Contenido del fallo del Tribunal Supremo y repercusión doctrinal	33
5.3.2. Críticas a la STS 1263/2018, 17 de julio.....	36
6. CONCLUSIONES FINALES	37
ANEXOS	39
ANEXO I. CONVENIOS Y PROTOCOLOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR ESPAÑA HASTA 2019	39
ANEXO II. LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA DUDH, LA CEDH Y LA CE	41
ANEXO III. COMITÉS U ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS RESPECTIVOS CONVENIOS INTERNACIONALES REGULADORES.....	44
ANEXO IV. FUNCIONES NO CONTENCIOSAS Y <i>CUASICONTENCIOSAS</i> DE LOS COMITÉS DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	45
ANEXO V. TRAMITACIÓN DE QUEJAS DE PARTICULARES CONTRA ESTADOS.....	46
ANEXO VI. ORGANIGRAMA DE LA SUPERVISIÓN EXTRA CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NU	47
BIBLIOGRAFÍA.....	48
ÍNDICE DE SENTENCIAS y DICTÁMENES CITADAS	50

ABREVIATURAS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CDHNU	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CE	Constitución española de 1978
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
NU	Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa
PIDCP	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCION

“Este caso es un hito y sentará un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos, que España aplique las demás recomendaciones que adoptamos con respecto a los derechos de tutela y visita, el ejercicio de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica y la obligación de capacitar a los jueces y funcionarios encargados de aplicar la ley”¹ afirma Hayashi (miembro del CEDAW) tras la publicación de la STS 1263/2018, de 17 de julio.

Desde su creación en octubre de 1945, el principal propósito de Naciones Unidas (NU) es la protección de los derechos humanos en el contexto internacional, junto al mantenimiento de la paz y el desarrollo económico-social. Aunque ya en la Carta de NU aprobada en la Conferencia de San Francisco se reafirmaban “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de las persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, el primer paso para la promoción y garantía expresa de los derechos humanos no llegó hasta 1948 con la adopción de la Declaración de los Derechos Humanos (DUDH) por la Asamblea General de NU².

A partir de la DUDH, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 juntos a sus respectivos protocolos facultativos, integran la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos como una extensa red de garantía y protección de los derechos humanos. Entre ellos cabe destacar a los organismos de supervisión de los derechos humanos creados por tratados internacionales.

Sin embargo, desde la creación de los mismos la doctrina ha tenido manifestaciones dispares acerca de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por este tipo de comites. No es discutible el carácter interpretativo de los derechos humano que revisten las resoluciones emitidas por los mismos Pero sí es más conflictivo, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, alcanzar un consenso acerca de su carácter vinculante u obligatorio y, la posibilidad de aplicación directa de los mismos ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

¹ NU. Oficina del Alto Comisionado. “España sienta un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos, afirman expertos de las Naciones Unidas en los derechos de la mujer”. Web oficial: <https://www.ohchr.org/>. Publicado el 8, noviembre de 2018).

² Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El objetivo final de este Trabajo de Fin de Grado es, el estudio de los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por aquellos órganos de supervisión de los derechos humanos que los tratados internacionales de derechos humanos han creado. Aunque más concretamente, el propósito es concluir el carácter vinculante o no de los dictámenes que emiten dichos organismos de control en el ámbito nacional y, si son aplicables directamente por los órganos judiciales españoles. Para ello, será analizada la STS 1263/2018, de 17 de julio.

Para llegar a tales conclusiones, previamente es necesario conocer cuáles son los mecanismos de control de NU (epígrafe 3); y, también las modalidades de resoluciones que los organismos que supervisan los derechos humanos tienen competencia para emitir junto, con sus efectos jurídicos correspondientes (epígrafes 3 y 4). Por último, para concluir el trabajo, se analizarán los fundamentos de derechos de la STS 1263/2018, de 17 de julio que, tal y como afirma Hayashi, marcan un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos al referirse a los efectos jurídicos del dictamen emitido por un Comité donde se reconoce la vulneración de los derechos a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo por parte del Estado español.

Con carácter previo al estudio de los efectos jurídicos de las resoluciones de los órganos de supervisión de los derechos humanos en el marco de NU, se estima necesario un marco conceptual dedicado a los derechos humanos como punto de partida del trabajo.

2. DERECHOS HUMANOS

En este primer epígrafe del trabajo, el fin es elaborar un marco conceptual en referencia a los derechos humanos dando un concepto básico, sus particularidades y, una breve evolución histórica. Además, se examinarán los principales tratados y convenios internacionales en vigor que reconocen y regulan los derechos humanos, comenzando por la DUDH. Para conocer el sistema de protección aplicable a España también se analizará el particular sistema de protección de los derechos humanos en Europa y, el reconocimiento de los derechos humanos en el Título I de la Constitución española (CE).

2.1. Concepto

Los derechos humanos se definen como el conjunto de derechos y libertades fundamentales inherentes a todos los seres humanos³. En ningún caso, podrán ser entendidos como derechos que nacen de una concesión social o política, pues los posee el ser humano por su naturaleza y dignidad.

Por naturaleza, los derechos humanos poseen determinados rasgos que los diferencian de otros derechos. En primer lugar, la universalidad de los derechos humanos, es decir, son aplicables a todas las personas sin distinción alguna por motivo de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁴.

Además, son inalienables, lo que implica que, ninguna persona podrá renunciar a sus derechos adquiridos, ni transferirlos, pues los posee por el hecho de ser humano. Debido a ese carácter inalienable, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia reconoce en el fallo del caso Bélgica contra España de 1970 que, los derechos humanos tienen naturaleza de derechos imperativos o *ius cogens* para una mayor protección de los intereses colectivos de los seres humanos y, la Corte también reconoce que los Estados poseen una obligación *erga omnes* de protección y respeto de tales derechos frente a la comunidad internacional.

El elenco de derechos humanos se configura como una unidad y, la vulneración de uno de ellos puede suponer un riesgo para el mantenimiento del resto de derechos en el contexto internacional.

El carácter progresivo de los derechos humanos permite que nuevos derechos sean incorporados a las Constituciones y los tratados internacionales para garantizar su protección. También se caracterizan por su irreversibilidad es decir, cuando un derecho se ha reconocido formalmente como inherente al individuo como persona humana, este queda definitivamente integrado en la categoría de derechos humanos. Y por último, los derechos humanos son imprescriptibles, no se agotan con el paso del tiempo.

Todas las particularidades propias de los derechos humanos enunciadas anteriormente fueron puestas de manifiesto en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 en los siguientes términos: “todos los derechos

³ COMPASS. Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes. (2015). Recuperado 15 de mayo de 2020, de Consejo de Europa website: <https://www.coe.int/es/web/compass/what-are-human-rights->

⁴ Artículo 2 de la DUDH

humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁵.

Por otra parte, los derechos fundamentales son aquellos derechos plasmados en los textos constitucionales de cada Estado; es decir, aquellos derechos humanos que cada Estado reconoce para su ciudadanía. En este sentido, algunos autores hablan de derechos humanos positivos cuando se refieren a los derechos fundamentales. El problema surge cuando no todos los derechos humanos propios del género humano son derechos fundamentales y, por tanto, reconocidos y garantizados dentro de las fronteras de una nación.

Históricamente, el reconocimiento y contenido actual de los derechos humanos se ha ampliado a lo largo de los siglos. Existen antecedentes históricos como el Cilindro de Ciro⁶ (539 a.C.) tras la conquista de Babilonia donde Ciro II el Grande proclamó la liberación de los esclavos de la ciudad, la libertad de religión y la igualdad racial. Pero no fue hasta el siglo XVIII cuando, gracias a la presencia de la burguesía en los Parlamentos, se crearon las primeras declaraciones de derechos civiles y políticos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁷ (1789) o la Declaración del Buen Pueblo de Virginia y el Acta de Independencia de los Estados Unidos (1776)⁸. Durante la Primera Guerra Mundial fueron consagrados los derechos humanos denominados de segunda generación (derechos sociales y económicos) en textos legales como la Declaración del pueblo trabajador explotado de Rusia (1918), la Constitución de México (1917) o la Constitución de Weimar (1919). Y, tras la Segunda Guerra Mundial y la fundación de la ONU en 1945, fraguó la

⁵ Declaración y Programa de Acción. Conferencia Mundial de los Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Sección I, párrafo 5, de la Declaración y Programa de Acción.

⁶ Ciro II el Grande, primer rey de Persia (576 a.C. - 530 a.C.)

⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789.

⁸ Declaración del buen Pueblo de Virginia y el Acta de Independencia de los Estados Unidos aprobada por el Congreso de Filadelfia el 4 de julio de 1776.

idea de recopilar en un documento su fe en los derechos humanos del hombre en el contexto internacional, redactándose así la DUDH.

Una vez contextualizados conceptual e históricamente los derechos humanos, en los siguientes subepígrafes se pretende un estudio de los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional y los textos legales en vigor y aplicables.

2.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Villán Duran define el DIDH como el “sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y la protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto”⁹.

Así, desde la aprobación de la DUDH en 1948 como el ideal común a todos los pueblos en materia de derechos humanos, los Estados han firmado una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos confeccionando una fuerte base jurídica. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) reconoce que estos tratados internacionales y el derecho consuetudinario conforman la columna vertebral del DIDH estableciendo las obligaciones que los Estados deben respetar¹⁰.

2.3. Las normas de reconocimiento y protección de los derechos humanos.

El objetivo de este tercer epígrafe es conocer cuáles son los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos existentes en el contexto internacional creados tras la adopción de DUDH por la Asamblea General de NU. Así como, el sistema

⁹ VILLAN, C; FALEH, C (2016). *Manual de Derechos Internacional de los Derechos Humanos. XIII Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. (pag 13)

¹⁰ El derecho internacional de los derechos humanos. (2018). Recuperado 15 de mayo de 2020, de ACNUDH website: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

europeo de protección de los derechos de la mano del Consejo de Europa, de la UE y la OSCE. Para concluir con la situación de España en la protección de derechos humanos, los tratados ratificados y el contenido del Título I de la Constitución española de 1978 en materia de derechos humanos.

2.3.1. Los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue aprobada por la Asamblea General de las NU el 10 de diciembre de 1948 en París. La redacción de los 30 artículos que componen la DUDH, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de NU, es considerada un hito en la historia pues, por primera vez los derechos fundamentales de las personas son plasmados por escrito y reconocidos internacionalmente.

Como tal declaración, representa “el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella”¹¹ se promueva el respeto y el reconocimiento y aplicación universal de los derechos que contiene.

La aprobación de la DUDH sirvió como base para el desarrollo del DIDH y también, como fuente de inspiración de convenios internacionales posteriores especializados en los diferentes ámbitos de los derechos humanos. Sin embargo, como tal resolución de la Asamblea General de NU no tiene carácter jurídico vinculante. Ahora bien, según Casanovas eso no implique que las normas contenidas en la declaración carezcan de valor jurídico. Tales disposiciones son el origen de normas obligatorias para todos los Estados con independencia de su condición de parte en los diferentes tratados internacionales sobre la protección de los derechos humanos. Casanova argumenta esta idea en base a la contribución de la DUDH para crear normas consuetudinarias internacionales; y, también, porque a partir de esta Declaración se han creado principios generales de Derechos que obligan al respeto y la protección de los derechos reconocidos.

Sin olvidar la carencia de valor jurídico de la DUDH, en palabras de Cánovas, esta “se ha convertido en el parámetro de la legitimidad de la conducta de los Estados”¹². Por otra parte, Bobbio afirma que la DUDH “proclama los principios de los que se hace

¹¹ Preámbulo de la DUDH.

¹² CANOVAS, O. y RODRIGO, A.J. (2019). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos (8ª edición). (pp 476)

pregonera, no como normas jurídicas, sino como ideal común por el que todos los pueblos”¹³. Y en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, se firmó por los Estados partícipes un reconocimiento expreso del carácter vinculante de la DUDH; así como, su alcance obligatorio a todo el contexto internacional¹⁴.

El contenido de la DUDH según René Cassin se puede sistematizar siguiendo una metáfora arquitectónica: la DUDH puede compararse con un templo griego integrado por el atrio, cuatro columnas y un frontispicio. El preámbulo representa el atrio del templo, junto a los artículos 1 y 2 relativos a los principios generales de libertad, igualdad, no discriminación, y fraternidad.

A continuación, se proclaman los cuatro bloques de derechos representados por cuatro columnas. La primera columna se compone por los derechos y libertades de orden personal (artículos 3 al 11), entre los que destacan el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la prohibición de la esclavitud y la tortura y el derecho a una tutela judicial efectiva. En segundo lugar, se desarrollan los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos (artículo 12 al 17): derechos a una nacionalidad, derecho de propiedad, protección familiar, etc. La tercera columna agrupa los derechos y libertades de carácter político (artículos 18 al 21) como la libertad de reunión y asociación o el derecho a la participación política. Y por último, la cuarta columna representa los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 al 27) entre los que cabe destacar el derecho al trabajo y el derecho a la educación entre otros.

La DUDH cierra su redacción con lo que René Cassin denominó “frontispicio” donde se recogen los derechos relativos a los vínculos entre el individuo y la comunidad (artículos 28 a 30), como el derecho a un orden social e internacional en el que se puedan desarrollar los derechos anteriormente citados sin limitaciones según el principio de NU.

Otra clasificación de la doctrina diferencia entre los derechos de primera y segunda generación. Mientras que los derechos de primera generación surgieron en las declaraciones de derechos del siglo XVIII, los derechos de segunda generación surgen con las luchas obreras de los siglos XIX y XX. En primer lugar, nos encontramos con los derechos civiles

¹³ BOBBIO, N. (1981) *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistemas (pag. 69)

¹⁴ “La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”. Proclamación de Teherán proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán el 13 de mayo de 1968, en el punto 2.

y políticos básicos como el derecho a la vida, a la participación política o la libertad de expresión. Posteriormente aparecen el derecho al trabajo o el derecho a la educación como consecuencias de las reivindicaciones sociales del pueblo.

2.3.2. Los tratados internacionales de derechos humanos

Un primer paso normativo de la comunidad internacional tras la DUDH fue la codificación de los derechos humanos en dos tratados internacionales que, favorecieron la creación de obligaciones jurídicas para los Estados parte puesto que la DUDH carece de valor jurídico en sí misma. Estos tratados fueron el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁵. Aunque en su mayor parte, ambos Pactos reconocen los derechos previamente reconocidos por la DUDH, en este caso (y a diferencia de lo que ocurre en la DUDH), se regulan los mecanismos de control, garantía y protección de los derechos.

El PIDCP contiene todos los derechos previamente reconocidos en los artículos 3 al 21 de la DUDH; e incorporan algunos nuevos como el reconocimiento de la personalidad jurídica y, la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Por su parte, el PIDESC incorporan un mayor número de derechos humanos de los ya reconocidos por los artículos 22 a 27 de la DUDH. Estos nuevos derechos de carácter económico-social son los derechos a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud, derecho a la cultura, o el derecho a la seguridad social, entre otros.

Para la promoción y garantía de determinados derechos humanos, se ha creado un extenso programa normativo en la materia, con la adopción de los tratados internacionales expuestos en el Anexo I. Cada uno de ellos se encarga de la protección de derechos muy concretos, la lucha contra graves conductas en las que se violan los derechos humanos y, la protección de personas o colectivos más vulnerables como refugiados y niños.

2.3.3. El sistema europeo de protección de los derechos humanos

El sistema europeo de protección de los derechos humanos comprende el Consejo de Europa, la Unión Europea (UE) y la Organización para Seguridad y Cooperación de Europa (OSCE).

¹⁵ Ambos pactos fueron adoptados por medio de la Resolución 2.200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El Consejo de Europa como organización internacional reconoce en su tratado fundacional¹⁶ que su actividad se sustenta en tres pilares básicos: una democracia plural y parlamentaria, el estado de derecho y, el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas. Para alcanzar su último principio, el Consejo de Europa elaboró un catálogo de derechos fundamentales similar a la DUDH reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH)¹⁷. Para la garantía de los derechos y reconocidos en el Convenio, el Protocolo 11 del CEDH¹⁸ instauró al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como único órgano encargado de las demandas interpuestas tanto como particulares como Estados que denuncien vulneraciones de derechos humanos.

Además, ha promulgado la Carta Social Europea¹⁹ en 1961 donde se reconocen los derechos económicos y sociales fundamentales como el derecho al trabajo o el derecho a la protección de la familia. La protección y garantía de los derechos económico-sociales es competencia del Comité de Expertos y el Subcomité del Comité Social Intergubernamental del Consejo de Europa, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Entre sus competencias no están las funciones jurisdiccionales sino la elaboración de recomendaciones.

Respecto de la UE, el artículo 2 del TUE sostiene que la UE “se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías”. Sin embargo, no fue hasta el Convenio de Niza del 2000 donde se adoptó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁰ proclamando los derechos fundamentales aplicables en la UE. En el artículo 6.1 del TUE (tras el Tratado de Lisboa de 2007) se estableció que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene “el mismo valor jurídico que los tratados”.

¹⁶ Tratado de Londres, de 5 de mayo de 1949 por el que se crea el Consejo de Europa. Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949. BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1978.

¹⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

¹⁸ Instrumento de ratificación del protocolo número 11 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994. BOE núm. 152, de 26 de junio de 1998.

¹⁹ Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961. BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980.

²⁰ DOUE 2016/C 202/02

Por último, la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos y el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales de la OSCE representan las instituciones encargadas de la protección y garantía de los derechos humanos en esta organización. Para ello emplea mecanismos de control de compromisos adquiridos por los Estados miembros, acude a misiones de expertos y relatores a los Estados parte y, posee un mecanismo de *pronta alerta* para la prevención de conflictos. Su principal actividad en el ámbito internacional es la protección del catálogo de derechos políticos y de sufragio al llevar a cabo tareas de supervisión de procesos electorales en los Estados miembros.

2.3.4. Los derechos humanos en la Constitución española de 1978

El artículo 10 de la CE reconoce el valor de la DUDH y el resto de tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos (véase en el Anexo I), como la base interpretativa de las normas nacionales referentes “a los derechos fundamentales y a las libertades”.

El Título I de la CE “De los derechos y deberes fundamentales” se dedica íntegramente en el reconocimiento de los derechos humanos al igual que los reconocen la DUDH y la CEDH (véase en el Anexo II), tomados como textos de referencia en la materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos.

En el contexto internacional, España forma parte de NU y es considerada como un socio comprometido con la garantía de los derechos humanos por el reconocimiento de los mismos en su texto constitucional. El Anexo I muestra los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos adoptados así como, su correspondiente ratificación por parte del Estado español.

En el contexto europeo, España es miembro de la UE desde 1986 y como tal les es aplicable el contenido de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea donde se reconocen todos los derechos individuales, civiles, políticos, económicos y sociales que disfrutan todas las personas en la Unión Europea. Por otra parte, España es miembro del Consejo de Europa desde noviembre de 1977; y en la misma fecha el Estado español ratificó la CEDH²¹. Por último, España es miembro de la OSCE desde su creación en 1973 y, desde 1994 cuenta con una representación permanente en Viena.

²¹ BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. Entró en vigor el 4 de octubre de 1979.

3. LOS ÓRGANOS DE SUPERVISION DE LOS DERECHOS HUMANOS

La DUDH representa una declaración e ideal común de qué derechos deben ser reconocido, promovidos y protegidos por ser inherentes al ser humanos. Sin embargo, como una mera declaración de intenciones, no presenta el modo de protección internacional de los mismos.

Berraondo, entre otros autores, clasifica los mecanismos de supervisión de los derechos humanos bajo el criterio de la fuente de creación del órgano encargado de dicho control. De este modo, diferencia entre mecanismos convencionales y, mecanismos extraconvencionales²².

En primer lugar, se desarrollarán los denominados mecanismos convencionales que, poseen mayor interés por ser el objeto de estudio de este trabajo. Y a continuación, se hará mención de los mecanismos extraconvencionales, no menos importantes en la protección de los derechos humanos.

3.1 Mecanismos convencionales

Los mecanismos convencionales son aquellos creados a partir de un tratado internacional que protege uno o varios derechos humanos concretos, y donde se desarrolla un sistema propio de garantía de su cumplimiento. La finalidad del sistema convencional es controlar el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados parte con la ratificación del correspondiente tratado internacional para la protección derechos humanos muy concretos, mediante comités creado por estos mismos tratados.

En palabras de Ulfstein, los órganos de supervisión creados en virtud de tratado internacional de derechos humanos no son ni organizaciones internacionales en el sentido formal ni tribunales internacionales²³. Aun así ejercen funciones de tipo legislativo, de supervisión y resolución de conflictos en materia de derechos humanos dentro de los límites de sus competencias.

²² BERRAONDO, M. (2004) *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección*. San Sebastian: Editorial Alberdania (pags 50-65)

²³ ULFSTEIN, G. (2013) Law-Making by Human Rights Treaty Bodies. En LIIVOJA R. y PETMAN J. (2013) *International Law-making. Essays in honour of Jan Klabbers*. (pp 249-259). Londres: Routledge. (pag. 249)

En la práctica actual, el sistema convencional se conforma por los Comités enumerados en el Anexo III, creados para la supervisión de los derechos humanos de su ámbito de competencia a partir del correspondiente convenio internacional. Todos ellos, se componen por expertos en la materia que actúan de manera imparcial; pero, no proceden de la carrera judicial sino de otras disciplinas relacionadas como abogacía, economía y especialistas en ciencias políticas y sociales.

Berraondo hace una segunda clasificación de los mecanismos de supervisión convencionales diferenciando entre mecanismos contenciosos²⁴, mecanismos *cuasicontenciosos* y mecanismos no contenciosos²⁵. Según esta distinción se conocerán las funciones de cada uno de los Comités creados por los tratados internacionales.

En primer lugar, los mecanismos no contenciosos se ocupan de la recepción de informes estatales periódicos para su revisión; la adopción de observaciones generales; y, la llevanza de investigaciones de oficio a los Estados parte en caso de situaciones de vulneración de derechos reconocidos en los tratados.

Por otra parte, los mecanismos *cuasicontenciosos* se encargan de la recepción de quejas o comunicaciones individuales que proceden de particulares con condición de víctima directa o indirecta de una vulneración de derechos humanos; y, la recepción de quejas o comunicaciones interestatales (es decir, aquellas emitidas por Estados parte).

Sin embargo, no todos los Comités creados hasta la actualidad son competentes para ejercer la totalidad de funciones enunciadas anteriormente. El Anexo IV recoge ordenadamente de qué funciones son competentes cada uno de los órganos de supervisión creados.

Así, mientras la mayoría de los Comités tienen competencia para emitir informes periódicos y observaciones generales; tan sólo el Comité contra la Tortura, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, el Comité contra las desapariciones forzosas poseen competencias para llevar a cabo investigaciones de oficio. Al igual que ocurre en los mecanismo no contenciosos, algunos comités como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, el Comité de

²⁴ Los mecanismos contenciosos no son objetivo de este trabajo puesto que se trata de decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales internacionales como la Corte Internacional de Justicia; y de lo que se trata es de analizar los efectos jurídicos de organismos sin competencia legislativa y judicial.

²⁵ BERRAONDO, M. (2004) *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección*. San Sebastian: Editorial Alberdania (pags 50-65)

los derechos del Niño están excluidos de la competencia de recibir denuncias individuales o estatales.

En los siguientes subepígrafes se describirán en qué consisten cada una de las funciones que pueden ejercer estos comités según lo establezca el convenio que los haya instaurado.

3.1.1. Informes periódicos

La emisión de informes periódicos por los Estados parte responde a una obligación de información manifestada en cada uno de los convenios creadores de los comités. Los Estados emisores, señalan en los informes las medidas administrativas, legislativas y judiciales adoptadas por el gobierno para la implementación de los derechos humanos en su territorio y, los progresos en la protección de los derechos por el poder judicial.

Dichos informes se estudiarán por los expertos que componen el comité, junto a miembros de ONGs colaboradoras especializadas en derechos humanos. Tras su estudio, el órgano se pronunciará sobre las medidas necesarias para una mejor práctica de los derechos humanos en cuestión que podrá ser una observación final o una recomendación general.

Las observaciones finales no tienen una función condenatoria, sino tratan de expresar opiniones o recomendaciones a los Estados acerca de las medidas necesarias para la mejor aplicación del Convenio. En este documento, se incluyen aquellos aspectos positivos y/o negativos que el comité haya detectado durante el estudio del informe y, en ciertos casos, se añaden recomendaciones para afrontar las deficiencias en la aplicación del convenio en cuestión.

Al igual que las observaciones finales, las recomendaciones generales, serán sugerencias manifestadas por los expertos de estos organismos una vez finalizado el examen de los informes periódicos. Su fin es interpretar las disposiciones de los pactos y aclarar el alcance de las obligaciones de los Estados para argumentar las recomendaciones manifestadas en el informe que mejoren la garantía de los derechos humanos en el país. Pero en ningún caso, las recomendaciones podrán tener carácter político o imposición de soluciones específicas y obligatorias dirigidas al poder legislativo nacional.

3.1.2. Observaciones generales

Según el Comité de Derechos Humanos, las observaciones generales pretenden “promover la aplicación ulterior del Pacto (...); señalar las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes, y estimular la promoción y la protección de los derechos humanos”²⁶.

En general, las observaciones generales ofrecen una interpretación de los derechos reconocidos en el articulado de cada uno de los Convenios del Anexo III basándose en la experiencia del Comité durante la revisión de los informes emitidos por los Estados Partes. La importante en la emisión de estas observaciones generales por parte de los Comités es la explicación práctica de las obligaciones que surgen de los respectivos tratados y convenios para el fomento de una correcta aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos.

3.1.3. Investigaciones de oficio

Las investigaciones de oficio se inician con la recepción de información sobre una práctica grave de vulneración de los derechos reconocidos por los convenios por un Estado parte en el mismo. Este procedimiento que tan sólo se concede al CEDAW, al Comité contra la Tortura y al Comité contra desapariciones forzosas.

Se caracteriza por ser un proceso confidencial tanto en la investigación como del informe final emitido. La investigación se inicia de oficio por el Comité si y solo si, la información recibida es fiable con independencia de si procede de una fuente gubernamental o no gubernamental. Y por último, el Estado investigado deberá colaborar en la investigación que lleve a cabo el respectivo Comité.

Finalizada la investigación, el comité en cuestión emitirá un dictamen al Estado investigado, el cual, en el plazo de 6 meses deberá devolver dicho informe con sus propias observaciones sobre el hecho investigado.

²⁶ CCPR/C/21/Rev 1. 19 de mayo 1989 (pag.1)

3.1.4. Mecanismos cuasicontenciosos: denuncias individuales y estatales

Los mecanismos *cuasicontenciosos* operan *ex post facto* con carácter subsidiario a los procedimientos judiciales nacionales. Este tipo de mecanismos se emplea en la resolución por la vía no jurisdiccional de violaciones de derechos humanos que previamente han sido comunicadas al órgano competente bien por un Estado o, por un particular. En este caso, la función del Comité es manifestarse acerca de la existencia o no violación de los derechos del convenio, mediante un dictamen.

Las quejas o comunicaciones individuales permiten a un particular denunciar la violación de los derechos humanos por parte del Estado, contra un individuo de su jurisdicción territorial ya sea víctima directa o indirecta. Mientras que, las quejas o comunicaciones interestatales permiten la acusación por un Estado parte a otro Estado también parte del convenio, por el incumplimiento del respecto y garantía de los derechos humanos.

Por ser objeto de estudio en el epígrafe 5 la denuncia individual interpuesta ante el CEDAW, los siguientes párrafos se centrarán en el estudio de esta modalidad de queja. Este mecanismo se pone en marcha tras producirse la vulneración del derecho en cuestión y, siempre que el Convenio regule el procedimiento de denuncia individual véase el anexo IV). El objetivo de la queja individual es la obtención de una decisión u opinión del Comité, pronunciándose este sobre la existencia o no de una vulneración hacia derechos consagrados en el convenio, con el fin de obtener una reparación del Estado infractor.

El procedimiento de denuncia individual se caracteriza por facultativo pues, el Estado denunciado sea parte del tratado y haya aceptado expresamente la competencia del Comité para recibir este tipo de quejas individuales. Una vez aceptado formalmente la remisión de quejas, el Comité tendrá competencia para tramitar todas las quejas individuales dirigidas hacia ese Estado. El proceso es reglado al desarrollarse íntegramente por escrito (no existe fase oral o audiencia del interesado) siguiendo las reglas de procedimiento aplicables; y también es un proceso confidencial, donde tan sólo se hará pública las decisiones y opiniones manifestadas mediante el sistema de informes anuales.

Aunque es un procedimiento contradictorio, carece de naturaleza contenciosa o judicial puesto que, ambas partes se defienden ante el comité con sus respectivos escritos de alegación pero el Comité no tiene competencia judicial.

La decisión que, sobre cada caso adopte el Comité, es definitiva aunque podrá ser revisada si existieran informes “de peso”. Se redacta en formato de sentencia manifestándose sobre la existencia o no de violación de derechos. Si la decisión es

afirmativa, el Comité señalará las respectivas medidas de reparación de indemnización que la víctima deberá recibir por parte del Estado infractor. Al no tratarse de una sentencia judicial en sentido estricto, la regla general indica que, el contenido de la misma no es vinculante y oponible al Estado. Sin embargo, esta idea se difumina tras la STS 1263/2018, de 17 de julio.

En el Anexo V se plantea un esquema de las fases de tramitación de la queja individual ante el Comité correspondiente: admisión, determinación de los hechos, opinión sobre el fondo y, publicación y seguimiento.

En primer lugar, la admisión de la comunicación depende de los siguientes requisitos de forma: presentada por escrito, no puede ser una denuncia anónima y, bien la víctima o su representante legal deberán presentar formalmente la queja ante el correspondiente Comité. La víctima y denunciante ha de estar bajo la jurisdicción del Estado al que se reclama y, deberá ser persona física. La denuncia en ningún caso podrá constituir un abuso de derecho de petición, se aplica la regla *non bis in ídem* y, será un requisito necesario el agotamiento de los recursos administrativos y judiciales internos denunciando los mismos derechos. La concurrencia de los requisitos de admisibilidad es revisada por el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones que, solicitará al Estado interesado información pertinente al caso que, deberá remitir al Comité en el plazo de dos meses. Cuando el Relator Especial observa la admisibilidad de la comunicación, lo comunicará al Grupo de trabajo sobre las Comunicaciones y al Pleno del Comité, siendo este último el que decide la admisión de la misma, pasando a denominarse “decisión”.

En la segunda fase, el Comité deberá determinar los hechos probados a partir de la información disponible del particular y del Estado interesado. Si el Comité entiende que no existen hechos probados, podrá declarar inadmisibile la comunicación. En tercer lugar, el Comité deberá emitir una opinión sobre el fondo del asunto, realizando una calificación jurídica de los hechos declarados probados en base a las normas recogidas en el respectivo Convenio. La opinión será si existió o no violación de una o varias normas contenidas en los convenios justificando la misma. Aquellos miembros que discrepen de la decisión del Comité podrán emitir votos separados. La opinión emitida, aunque en formato de sentencia, carece fuerza vinculante sancionadora frente al Estado que, no está obligado a su aplicación.

En último lugar, y aunque las opiniones manifestadas *a priori* son confidenciales, el Comité puede decidir la publicación de sus decisiones en su informe anual a la Asamblea

General. Además, cada Comité cuenta con un Relator Especial para realizar el seguimiento de las disposiciones adoptadas por los gobiernos de los Estados declarados infractores por las opiniones de fondo de los Comités.

3.2. Mecanismos extraconvencionales

Por otro lado, están los mecanismos extraconvencionales instaurados por la Comisión de Derechos Humanos de NU mediante resolución de un órgano internacional y no mediante tratado internacional.

La actividad de estos mecanismos se fundamenta en los problemas de aplicación de las decisiones de los respectivos órganos creados por los tratados, cuando el Estado obligado no hubiera ratificado el tratado y por tanto, no hubiera reconocido la competencia de tal órgano de supervisión. Frente a esa problemática surgen los mecanismos extraconvencionales, donde las resoluciones del órgano de supervisión serán aplicables directamente a todos los Estados basándose en la Carta de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derechos Humanos²⁷ fue la primera institución encargada de la supervisión de la aplicación de las normas relativas a la garantía de los derechos humanos. Para la ejecución de esta tarea, la Comisión dispone de dos procedimientos: el Procedimiento 1503 y el Procedimiento 1235.

En primer lugar, el procedimiento público o procedimiento 1235²⁸ encargado de las situaciones de vulneraciones masivas y flagrantes de derechos humanos el contexto de *apartheid*, discriminación racial o dominación colonial. La decisión de intervenir en un Estado, el cual ha sido denunciado por este tipo de prácticas, es discrecional de quien detenta el mando en el equipo, bien el relator o el grupo de trabajo. En estas situaciones se podrán adoptar medidas provisionales como acciones preventivas y de investigación y el contacto con el gobierno infractor para que explique la situación a NU.

Y, en segundo lugar, el procedimiento privado o procedimiento 1503²⁹ recibe quejas individuales de violaciones de derechos humanos, que se tramitarán de manera confidencial. Aunque será decisión conjunta de la Comisión y del Consejo la realización de una investigación, con el previo consentimiento del Estado denunciado.

²⁷ La Comisión de Derechos Humanos fue creada por la Resolución 5 (I), de 16 de febrero de 1946

²⁸ Resolución del ECOSOC n° 1235

²⁹ Resolución del ECOSOC n° 1503

Tras la Cumbre Mundial de 2005, la Comisión de Derechos Humanos fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos³⁰ para reformar la eficacia en la protección de los derechos humanos. Sus principales competencias con la promoción del respeto universal de los derechos humanos; y, tratar las situaciones de vulneraciones de derechos humanos. Para la ejecución de sus fines, en la Resolución 5/1, de 18 de junio de 2007, el Consejo de Derechos Humanos creó los siguientes mecanismos de protección y garantía: el mecanismo de Examen Periódico Universal; los procedimientos especiales; el Comité asesor del Consejo de Derechos Humanos; y, un procedimiento de denuncia de vulneraciones de derechos humanos continuadas en un territorio.

Todas estas funciones son coordinadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos³¹

Además, en el Anexo VI se representa el organigrama de NU sobre los órganos e instituciones que participan directo o indirectamente en la protección de los derechos humanos siguiendo el criterio de la naturaleza de la tutela de Vidigal.

4. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS PRONUNCIAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU VALOR INTERPRETATIVO SEGÚN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA

Una vez descritos cuáles son los mecanismos de control de los derechos humanos el siguiente paso es analizar los efectos jurídicos que tienen los pronunciamientos emitidos en el ejercicio de sus funciones de supervisión. En concreto, este análisis se centrará en las resoluciones emitidas por los órganos de supervisión creados por tratados o convenios internacionales de derechos humanos, es decir, los mecanismos convencionales que son las observaciones finales, las recomendaciones generales, las observaciones generales y/o los dictámenes (opiniones) en el contexto de una investigación de oficio o como consecuencia de una denuncia individual o estatal.

³⁰ Resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, de la Asamblea General.

³¹ Resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General.

En un segundo apartado será analizado también el valor interpretativo de estas resoluciones según los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados internacionales, en concreto, desde la perspectiva de la práctica ulterior de los mismos.

Previamente y, según el Anexo I, España es un Estado parte de los tratados internacionales de derechos humanos que, a su vez, cuentan con órganos de supervisión. Por tanto, los efectos jurídicos y el valor interpretativo de cada uno de los pronunciamientos que a continuación se evaluarán, tienen efectos para España como Estado parte cuando dichos órganos evalúen la aplicación de los tratados de derechos humanos en España o cuando se dirijan contra él una comunicación individual por vulneración de derechos humanos de un ciudadano español.

4.1. Efectos jurídicos de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos según la doctrina.

La doctrina en general concluye que, las resoluciones de los órganos de supervisión de derechos humanos carecen de vinculación o efectos jurídicos obligatorios para los Estados parte, con independencia de qué modalidad de pronunciamiento se trate.

En el caso del contenido de las observaciones finales y las recomendaciones generales emitidas por los Comités a partir de los informes periódicos remitidos por los Estados parte no poseen un carácter vinculante. En palabras de Villán Durán tan sólo “producen cierta presión moral y política sobre los gobiernos”³². La falta de obligatoriedad de estas resoluciones se fundamenta en el objetivo que persiguen pues, su pretensión es ayudar a las autoridades estatales a identificar las dificultades en la aplicación y garantía de los derechos humanos y, recomendar las vías para salvarlas.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha manifestado en su dictamen de 9 de julio de 2004 que las observaciones generales carecen de vinculación y obligatoriedad en sí mismas.

Para el ACNUDH las opiniones manifestadas a partir de las quejas o comunicaciones de ciudadanos o por Estado en el contexto *cuasicontencioso* de protección de

³² VILLAN, Carlos. (1994) La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. *Jueces de la democracia* nº 24, pp 71-88. (pag. 75)

los derechos humanos y, las investigaciones de oficios realizadas por los Comités “no son jurídicamente vinculantes”³³. Aunque “los procedimientos de queja a disposición de los particulares y los Estados a menudo ayudan a las víctimas”³⁴ al resolver sobre la existencia o no de vulneración de los derechos humanos en un determinado caso, su contenido no será de obligado cumplimiento para el Estado infractor. Esta cuestión será de nuevo abordada en el quinto epígrafe que se refiere a un dictamen concreto del CEDAW y la correspondiente respuesta del Tribunal Supremo español que, se desvincula de la opinión de la doctrina y del ACNUDH.

La Observación General nº 33 manifiesta que los Comités adoptan sus dictámenes “con espíritu judicial” porque el contexto se caracteriza por la “imparcialidad e independencia de los miembros del Comité; la interpretación ponderada del lenguaje del Pacto; y, el carácter determinante de las decisiones”³⁵. Pero ello no nos puede llevar a equivocación ya que, realmente no son sentencias judiciales al no tener estos Comités transferidas competencias judiciales por su convenio regulador.

En resumen, para la doctrina el contenido de los diferentes pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos carece de fuerza vinculante por la naturaleza no judicial de los órganos que las emiten. Además, dichos Comités han sido creados con un objetivo conciliador y de fomento de la aplicación del contenido de los tratados internacionales de los derechos humanos.

No obstante, al eludir el carácter vinculante de estas opiniones y dictámenes, la doctrina reconoce el valor interpretativo de los pronunciamientos respecto del contenido de los respectivos tratados internacionales.

4.2. Valor interpretativo de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos. La práctica ulterior en la interpretación de los tratados internacionales regulada en el artículo 31.3 de la Convención de Viena

En atención a los apartados a y b de del artículo 31.3 de la Convención de Viena disponen que, la interpretación de un tratado, además de focalizarse en el texto y el

³³ ACNUDH HRI/MC/2006/2 página 7

³⁴ ACNUDH HRI/MC/2006/2 página 7

³⁵ Observación General nº 33: Las obligaciones de los Estados partes en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. UN doc. CCPR/C/GC/33 /5 de noviembre de 2008). Párrafo

contexto, deberá tener en cuenta en primer lugar todo acuerdo ulterior³⁶ entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; y también, la práctica ulterior³⁷ seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

La conducta ulterior de las partes establece que, las disposiciones contenidas en un tratado internacional, en este caso en un tratado internacional de derecho humanos, deben ser interpretadas de conformidad con las bases que hayan sido acordadas por todas los Estados parte de manera expresa; o bien, acorde con la aplicación práctica común dada por las partes durante la aplicación de las partes. En el primer caso, estamos ante una interpretación auténtica expresa que se aplica *ipso facto*; mientras que en el segundo caso se trata de una aplicación auténtica tácita.

La Comisión de Derecho Internacional ha evaluado el valor interpretativo de los pronunciamientos de los Comités de supervisión de los derechos humanos, a los que denomina órganos expertos creados en virtud de tratado. La conclusión alcanzada por esta comisión es que las resoluciones emitidas por dicho órganos no son propiamente acuerdos o prácticas ulteriores sino que, deberán referirse a ellos en el contenido de sus pronunciamientos para que se consideren medio auténticos de interpretación³⁸.

Más concretamente, un pronunciamiento de un Comité no puede en sí mismo constituir una práctica ulterior en el sentido del artículo 31.3 apartado b de la Convención de Viena porque es precisa una ejecución efectiva de las partes del tratado en ese sentido. Sin embargo, las resoluciones emitidas si pueden dar lugar o referirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes por la cual conste el acuerdo de las propias partes acerca de la interpretación del tratado. En muchos casos, el valor interpretativo de las observaciones generales y las recomendaciones de los Comités existe porque de ellos deriva una práctica ulterior de las partes en el sentido de su pronunciamiento.

Un ejemplo de ello es el pronunciamiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 15 de 2002, donde se reconoce el

³⁶ “Un acuerdo acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones al que hayan llegado las partes después de la celebración del tratado”. Definición dada por la Comisión de Derechos Internacionales en el Informe del 70º período de sesión (A/71/10) (pag. 8).

³⁷ “Comportamiento observado en la aplicación del tratado, después de su celebración, por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”. Definición dada por la Comisión de Derecho Internacional en su 70º período de sesión (A/71/10) (pag. 8).

³⁸ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional (70º período de sesión). A/71/10. Conclusión 13

derecho humano al agua³⁹ que, posteriormente dio lugar a un acuerdo ulterior *inter partes* aprobado por la Asamblea General⁴⁰ donde se definía el derecho humano al agua potable siguiendo la definición previamente dada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para interpretar ese derechos en lo sucesivo.

Por otro lado, para la doctrina, tanto observaciones finales y generales como los dictámenes y opiniones de los Comités “reflejan un consenso sobre cómo deben interpretarse las disposiciones de un tratado con respecto a la situación particular de un país”⁴¹. Las opiniones emitidas a partir de quejas o denuncias, “la suma de las decisiones relativas a los diversos casos forman un cuerpo de jurisprudencia sobre la interpretación y la aplicación de los tratados de derechos humanos”⁴². Por su parte, Ulfstein afirma que “los Estados no son libres de elegir una interpretación diferente de la dada por estos Comités”⁴³; es decir, la interpretación que los Estados hagan de los derechos humanos reconocidos en el DUDH, tendrá que ser consonante con las resoluciones emitidas por estos órganos de supervisión. En cuanto a las observaciones generales según Bregaglio, contribuyen a la formación de una doctrina homogénea sobre los derechos humanos, que permite interpretar de manera uniforme el contenido de la DUDH⁴⁴. Así, la Corte Internacional de Justicia en su dictamen de 9 de julio de 2004 catalogó el valor interpretativo de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como *opinio iuris*.

³⁹ En virtud de los artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴⁰ Resolución 70/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre 2015

⁴¹ MECHLEM, K. (2009) Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 42, 905-947.

⁴² HRI/MC/2006/2 página 8

⁴³ ULFSTEIN, G. (2013) Law-Making by Human Rights Treaty Bodies. En LIIVOJA R. y PETMAN J. (2013) *International Law-making. Essays in honour of Jan Klabbers*. (pp 249-259). Londres: Routledge.. (pag. 256)

⁴⁴ BREGAGLIO, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En G.R. Bandeira Galindo y R. Urueña (Eds), *Protección multinivel de los derechos humanos* (pp 91-130). Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.

5. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN CREADOS POR TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR ESPAÑA. SENTENCIA 1263/2018, DE 17 DE JULIO, DEL TRIBUNAL SUPREMO

En el epígrafe anterior, se ha concluido que las resoluciones dictadas por los órganos de supervisión de los derechos humanos creados por los principales tratados internacionales carecen de fuerza vinculante y obligatoriedad para los Estados parte de los convenios que los regulan. Aunque sí, tienen un importante valor interpretativo de los derechos humanos en aplicación de la normativa que los regula. Ahora bien, la cuestión que se plantea en este último apartado es, cuales son los efectos jurídicos de estas resoluciones en España a partir de la ST 1263/2018, de 17 de julio, del Tribunal Supremo.

Previamente, un breve repaso sobre la entrada en vigor de los convenios de derechos humanos, la ratificación de los mismos por España y, el valor interpretativo que su contenido tiene según la CE.

5.1. Recepción, jerarquía e interpretación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico español.

Tras la entrada en vigor de la CE en 1978 comienza en España la democracia, el Estado entra a formar parte del contexto internacional de reconocimiento y garantía de derechos humanos. Paulatinamente se fueron ratificando los tratados y convenios internacionales enumerados en el epígrafe 2.3 que, entraron a formar parte del ordenamiento jurídico español en los términos de los artículos 10.2 y 96 de la CE.

Según Cuenca, los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España asumen en el sistema jurídico español un doble papel. Por un lado, concluida su transposición se convierten en normas de derecho interno con plenos efectos y, por otro, son normas de interpretación constitucional de los derechos humanos reconocidos⁴⁵.

⁴⁵ CUENTA, P. (2012) La incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española. *Revista de Estudios jurídicos* nº 12/2012, pp 79-106. Recuperado de <https://revistaselectronicas.ujaen.es>

5.1.1. Recepción y jerarquía

El artículo 96 de la CE establece que “los tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”. Para la aplicación directa del contenido de cualquier tratado internacional en España, en concreto, de tratados en materia de derechos humanos, será necesaria la publicación de su texto íntegro en el BOE, en atención al artículo 1.5 CC⁴⁶.

En especial, el artículo 94.1 apartado c de la CE establece que, aquellos tratados que afecten a los derechos y deberes fundamentales contenidos en el Título I de la norma constitucional, se exige un requisito formal de autorización por parte de las Cortes Generales.

A partir de la lectura del artículo 96.1 de la CE⁴⁷ se infiere el rango de supralegalidad que cualquier tratado internacional posee en España, respecto de normas internas con rango inferior a la CE. Sin embargo, se encuentran en una situación de infraconstitucionalidad respecto de la CE⁴⁸.

5.1.2. Interpretación de los derechos humanos en España

El artículo 10.2 de la CE contiene el criterio de interpretación de los derechos humanos que los jueces y tribunales españoles siguen en el ejercicio de sus competencias. En este sentido, las normas nacionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas reconocidas en el texto constitucional “se interpretarán de conformidad con la DUDH y los tratados y acuerdos internacionales⁴⁹ sobre las mismas materias ratificadas por España”.

El precepto permite garantizar un “criterio universal” o un “patrón hermenéutico mínimo” que evita las interpretaciones contrarias a la garantía de los derechos que otorgan los tratados y, la interpretación regresiva⁵⁰. Además de renovar el contenido de los

⁴⁶ Artículo 1.5 CC. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado»

⁴⁷ Art. 96.1 CE. sus disposiciones tan sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derechos Internacional.

⁴⁸ Artículos 95.1, 161.1 a, 27.2 LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

⁴⁹ Los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados en España se encuentran en el Anexo 1.

⁵⁰ CUENTA, P. (2012) La incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española. *Revista de Estudios jurídicos* nº 12/2012, pp 79-106. (pags 4 y 5).

derechos humanos al ritmo que lo hace el contexto internacional con la firma de nuevos tratados internacionales.

Sin embargo, para tal renovación el precepto sólo se basa en la DUDH y los tratados o convenios internacionales que regulan la materia de los derechos humanos; y, no se pronuncia sobre la validez interpretativa o la obligatoriedad en España de los dictámenes y otros pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos creados en esos mismos convenios. Para conocerlo, debemos acudir a la jurisprudencia.

5.2. Efectos jurídicos de los pronunciamientos de los órganos de supervisión de derechos humanos según la doctrina y la jurisprudencia española.

La naturaleza y los efectos las decisiones de los órganos de garantía de los derechos humanos creados por tratado internacionales ha sido objeto de debate en la doctrina y en la jurisprudencia española desde su creación y el comienzo de su actividad. Por su parte, el legislador tan sólo ha concretado los efectos ejecutivos de las sentencias del TEDH por la vía de la revisión judicial con la incorporación del artículo 5 bis a la LO del Poder Judicial. Pero no se existe regulación alguna sobre el carácter vinculante de los mecanismos de control convencionales, es decir, los pronunciamientos de los órganos de supervisión creados por los tratados internacionales de derechos humanos.

Cuenca y Villán, entre otros autores, defienden que el contenido que las observaciones y recomendaciones deberá ser empleado como criterio interpretativo de los derechos humanos por jueces y tribunales nacionales⁵¹. Por su parte, Trinidad reconoce que realizan una labor de “interpretación autorizada”⁵² del tratado que supervisan y, de la cual no podrá apartarse el poder judicial español.

Por su parte, Nieto-Navia descartan la posibilidad de que los dictámenes de los comités sean resoluciones judiciales con fuerza ejecutiva directa y, en ningún caso “resulta posible su equiparación con las sentencias del TEDH”⁵³. No obstante, reconoce que, al

⁵¹ CUENTA, P. (2012) La incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española. *Revista de Estudios jurídicos nº 12/2012*, pp 79-106. (pag. 21)

⁵² TRINIDAD, P. (2009) La aplicación judicial en España de las decisiones de los órganos de base convencional se supervisión de los derechos humanos creados en el seno de Naciones Unidas. *La aplicación del Derechos internacional de los derechos humanos en el derechos español*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid (pp 263-280)

⁵³ NIETO-NAVIA, R. (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad. *XVIII International Law*, pp 155-190.

declarar la infracción de un derecho reconocido en los tratados que como tal han sido ratificados por España, también son fuente de interpretación de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional en los términos del art. 10.2 de la CE. Cuando este precepto se refiere a que los derechos fundamentales y libertades públicas se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, “la interpretación no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales”⁵⁴.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene el necesario valor interpretativo de los dictámenes de los órganos de supervisión para los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, por ser interpretaciones previas de tratados en vigor en España. Sin embargo, niega el carácter vinculante y la posible aplicación directa de estas resoluciones por los órganos jurisdiccionales.

Respecto al TS, a diferencia de lo manifestado en la ST 1263/2018, de 17 de julio, el Tribunal se había mantenido contrario a reconocer cualquier efecto vinculante para los tribunales españoles de las resoluciones de los Comités porque los tratados creadores no les han otorgado carácter jurisdiccional. Por ejemplo, en la STS 116/2006, de 24 de abril, sobre el Dictamen CDHNU⁵⁵ y el artículo 2.3 apartado a del PIDCP donde *a priori* se crea un recurso jurisdiccional para la ejecución de los dictámenes de este Comité en las jurisdicciones nacionales. A este respecto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo aclara que el precepto tan solo dispone que, los “Estados tienen la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en los sucesivos no ocurran violaciones parecidas”⁵⁶. González sostiene en su comentario sobre la STS 116/2006, de 24 de abril, “la imposibilidad de hacer efectivo, con incidencia directa en el proceso del que traía causa, el contenido del dictamen”⁵⁷ de un órgano de supervisión de los derechos humanos como el CDHNU.

⁵⁴ STC 116/2006, de 24 de abril (Fundamento jurídico quinto) y STC 81/1989 (Fundamento jurídico segundo)

⁵⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comunicación n° 701/1996, emitido por el Comité en su 69° período de sesiones el 11 de agosto del 2000. (CCPR/C/69/D/701/1996)

⁵⁶ STS 116/2006, de 24 de abril.

⁵⁷ GONZÁLEZ, J.M. (2008) ¿Son vinculantes los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas? Posición de los tribunales españoles a propósito de un controvertido caso (sobre el derecho a la revisión de la condena penal por una instancia superior). En FERRER E. y ZALDIVAR A. (2008) *La ciencia del derecho procesal constitucional. Tomo IX Derecho humanos y tribunales internacionales*. (pp 105- 135). México D.F.: Marcial Pons. (pag. 120).

En general, Escobar⁵⁸ opina que, las soluciones dadas a este respecto tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional han sido soluciones individualizadas a cada caso concreto y que, no han sido susceptibles de generalización. Aun así, la jurisprudencia de ambos tribunales mantenía la misma idea de su negativa a reconocer la obligatoriedad de los dictámenes emitidos por los Comités; hasta la STS 1263/2018, de 17 de julio, que sienta un precedente en el derecho internacional de derechos humanos, al reconocer el carácter vinculante del dictamen del CEDAW y del resto de resoluciones emitidas por los Comités en base a los fundamentos que se desarrollan a continuación.

5.3. La aplicación jurídica de las resoluciones de los órganos de supervisión en la STS 1263/2018, de 17 de julio.

El hecho principal que forma parte de la demanda es el asesinato de una niña el 24 de abril de 2003 por parte de su progenitor en el contexto de una situación de violencia de género continuada en el hogar hacia la mujer (parte demandante en esta causa).

Una vez ocurridos los hechos, se presentó ante el Ministerio de Justicia una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, bajo el alegato de negligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales en el establecimiento de un régimen de visitas sin vigilancia cuando, existían varias denuncias por violencia y amenazas. El Ministerio rechazó tal reclamación en base a que el régimen de visitas establecido por el juez competente había sido correcto.

Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, mantuvieron la misma idea en sus respectivas fundamentaciones⁵⁹, finalizando las instancias nacionales con la decisión de que el régimen de visitar era el idóneo y la Administración de Justicia no había sido negligente.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ante la queja manifestada por la parte demandante, consideró que España había vulnerado

⁵⁸ ESCOBAR, C. (2019) Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de las “dictámenes” adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la SS 1263/2018, de 17 de julio. *Revista Española de Derechos Internacionales*, Vol 71, nº 1 (enero-junio 2019). pp 241-250 (pag. 243)

⁵⁹ Sentencia 6/2015 de Sección tercera de la Sala de los contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la persona

los términos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶⁰. El contenido del Dictamen 47/2012 del CEDAW considera que, el Estado español no guardó la debida diligencia para proteger a la demandante y a su hija de una situación de violencia doméstica continuada; vulnerando así el artículo 2 apartados a, d, e y f; el artículos 5 apartado a; y, el artículo 16 apartado d párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Entre las recomendaciones manifestadas se encuentra “una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos”⁶¹ a la recurrente.

Una vez publicado el dictamen del CEDAW, la litigante vuelve a interponer un recurso extraordinario de revisión para solicitar la debida indemnización ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En la Resolución núm. 312/2016, la Audiencia Nacional desestimó el recurso en base al principio de *reus indicata*, es decir, no se puede interponer recurso de revisión en un procedimiento donde ya existen resoluciones judiciales firmes. Y el siguiente paso, fue la interposición de recurso ante el Tribunal Supremo solicitando indemnización por vulneración de sus derechos fundamentales el cual, se pronunció en la ST 1263/2018, de 17 de julio, que a continuación se desarrollará.

5.3.1. Contenido del fallo del Tribunal Supremo y repercusión doctrinal

Por su parte, la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la STS 1263/2018, de 17 de julio, reconoce por una parte la vulneración de los derechos fundamentales de la actora y, por otro, consolida la eficacia de los dictámenes de los órganos de supervisión de los derechos humanos (en este caso de la CEDAW) en procesos judiciales planteado en el ámbito nacional español.

Inicialmente, los magistrados afirman la vulneración de los artículos 14 y 24 de la CE por parte de la Administración de Justicia. En primer lugar, fue vulnerado el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo (artículo 14 de la CE) en los años en los que la Administración de Justicia no implementó los medios necesarios para evitar los episodios de lesiones y malos tratos a los que se veía sometida la demandante. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la CE tampoco fue

⁶⁰ Dictamen 47/2012 del CEDAW por el Comité en su 58º período de sesiones el 30 de junio de 2014 (CEDAW/C/58/d/47/2012)

⁶¹ Dictamen 47/2012 del CEDAW (*idem*): punto 11 párrafo i del apartado a.

debidamente aplicado puesto que, en ninguno de los procedimientos judiciales anteriormente citados “se dio amparo efectivo al derecho de la recurrente a no ser discriminada”⁶².

A partir de esta sentencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo marca las siguientes pautas en cuanto a los efectos jurídicos de los dictámenes emitidos por los órganos de supervisión de los derechos humanos como el CEDAW o los restantes Comités enumerados en el Anexo III que, han sido creados a partir de tratados y convenios internacionales en los que España es parte.

En primer lugar, el Tribunal Supremo estima que cuando el artículo 10.2 de la CE se refiere a “tratados internacionales ratificados por España”, engloba tanto el contenido de los textos internacionales en los términos del artículo 96 de la CE, como las decisiones de los órganos creados a partir de dichos tratados; es decir, tanto los dictámenes sobre existencia o no de una práctica vulneradora de los derechos humanos reconocidos en cada uno de los tratados, o el desarrollo del contenido de los mismos (véase en el epígrafe 3 sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos de NU).

Y lo expresa de la siguiente manera en el fundamento jurídico séptimo: “las decisiones de los órganos internacionales relativas a la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de control cuya competencia ha aceptado España forman parte de nuestro ordenamiento interno, una vez recibidas en los términos del artículo 96 de la Norma Fundamental, y gozan de la jerarquía que tanto este artículo (rango supralegal) como el artículo 95 (rango infraconstitucional) les confieren”.

Así, los tratados y los dictámenes de los Comités son elementos interpretativos y, deberán aplicarse con el mismo valor jurídico por jueces y tribunales en la resolución de vulneraciones de derechos y libertades.

En segundo lugar, el carácter vinculante, para el Estado parte del convenio, de las resoluciones adoptadas por los órganos de supervisión. En concreto, el artículo 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que “los Estado partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la

⁶² TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contenciosos-Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia núm. 1263/2018 (Fundamento jurídico séptimo, pg 28).

presente Convención”. Y también referencia al artículo 7.4 del Protocolo Facultativo⁶³ el cual establece “el Estado parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere” y enviará una respuesta por escrito sobre las medidas adoptada en función del contenido de la resolución, lo que refuerza la competencia del CEDAW.

En tercer lugar, los dictámenes de los Comités que acrediten la vulneración de derechos amparados en un convenio internacional, por parte de una Estado, que previamente ha ratificado el texto internacional, se deberá considerar como “presupuestos habilitantes” para, en la STS 1236/2018, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración “como último cauce para obtener la reparación”. Sin embargo, no existe un mecanismo específico para hacer efectivos los dictámenes emitidos por el CEDAW y el resto de organismos, es decir, no se puede exigir de manera automática el acatamiento del contenido de los mismos frente a los órganos jurisdiccionales nacionales.

Y por último, con el reconocimiento de obligatorios y vinculantes de este tipo de dictámenes por parte del Tribunal Supremo, incide en la idea de que, “no se ha introducido en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados parte una instancia superior de carácter supranacional para la revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas; ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio”⁶⁴.

En definitiva, el Tribunal Supremo considera que el sistema judicial español vulneró los derechos de la actora al haber actuado de forma negligente al haber adoptado el régimen de visitas sin supervisión cuando existían denuncias previas donde la mujer era víctima de violencia de género y, no se adoptaron las medidas necesarias para evitar el fallecimiento de la hija en común a manos de su padre. Sin duda, el Dictamen del Comité de la CEDAW es “un elemento determinante para acreditar la vulneración de los correspondientes derechos de la recurrente” que si son reconocidos y aplicables por España por haber ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en marzo de 1984 (véase en el Anexo I).

⁶³ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (BOE nº 190, de 9 de agosto de 2001)

⁶⁴ TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contenciosos-Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia núm. 1263/2018 (Fundamento jurídico seto, pg 21).

5.3.2. Críticas a la STS 1263/2018, 17 de julio

Frente a la posición de Gutiérrez⁶⁵ a favor de la STS 1263/2018, otros autores como Escobar, son más críticos con esta decisión. La primera cuestión que remarca Escobar es que si se califica a los dictámenes del CEDAW (y el resto de Comités) como vinculantes u obligatorios se les está equiparando en naturaleza a las sentencias y decisiones judiciales de tribunales internacionales como el TEDH. En ningún caso, los dictámenes y las sentencias tienen la misma fuerza vinculante ni ejecutiva puesto que son decisiones adoptadas en sistemas internacionales de protección con naturaleza diferente. En concreto, el CEDAW no es un órgano judicial mientras que, el TEDH es reconocido como tal.

No obstante, Escobar no rechazar rotundamente los efectos de las resoluciones porque considera que aunque, no sean plenamente vinculantes, sí se deberán tener en cuenta por los Estados parte de los convenios. La razón es la atribución de competencias de vigilancia, garantía y protección de los derechos humanos por parte de los Estados con la ratificación de los respectivos convenios internacionales. Tampoco rechaza los efectos interpretativos de los dictámenes, es especial para el sistema español y la aplicación del artículo 10.2 de la CE.

Para concluir con el análisis de la STS 1263/2018 y con ello, el estudio de los efectos jurídicos de las resoluciones de los órganos de supervisión creados por convenios, citar a Escobar: “debe reconocerse el valor de la sentencia del Tribunal Supremo cuya finalidad no parece ser otra que garantizar la plena eficacia en el Derecho español de los tratados de derechos humanos en los que España es parte”⁶⁶.

⁶⁵ GUTIERREZ, C. (2018). La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión. *Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. 10 No. 2 (octubre 2018)*, pp 836-851.

⁶⁶ ESCOBAR, C. Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de las “dictámenes” adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la SS 1263/2018, de 17 de julio. *Revista Española de Derechos Internacional, Vol 71, n° 1 (enero-junio 2019)*. pp 241-250 (Pag 11)

6. CONCLUSIONES FINALES

La pretensión del trabajo planteado en los cinco epígrafes anteriores ha sido el análisis de los efectos jurídicos y el valor interpretativo que poseen las diferentes modalidades de resoluciones emitidas por los órganos de supervisión de los derechos humanos creados a partir de tratados internacionales en la materia.

En primer lugar, las resoluciones de los órganos de supervisión no poseen carácter imperativo para los Estado parte de los tratados internacionales que previamente los han creado porque, dichos convenios no les han otorgado potestad jurisdiccional. En las observaciones finales y las recomendaciones generales los expertos identifican las dificultades en la aplicación de los derechos según el contenido de los informes periódico remitidos por los Estados parte. En un segundo término su contenido es una mera recomendación sobre las posibles vías para garantizar una correcta aplicación de los derechos humanos en esos territorios. En definitiva, carecen de valor vinculante y obligatorio para el Estado destinatario de las mismas que, tan sólo los tendrá en cuenta en el intento de garantizar el correcto desarrollo de los derechos humanos en su territorio.

Un tema más controvertido es, el valor jurídico de los dictámenes emitidos por los órganos de supervisión creados por tratados internacionales en la resolución de posibles violaciones de los derechos por los Estados parte por la vía no contenciosa (investigaciones de oficio) o por la vía *cuasicontenciosa* (quejas y comunicaciones individuales o estatales). Aunque revisten de apariencia de resoluciones judiciales, en realidad carecen de naturaleza judicial. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo negaban la posibilidad de aplicación directa de tales resoluciones hasta la STS 1263/2018, de 17 de julio que, marca un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos al reconocer efectos jurídicos vinculantes al dictamen emitido por el CEDAW ante una queja o comunicación individual. Y por ende, reconoce los mismos efectos al resto de dictámenes emitidos por los Comités creados por los tratados internacionales para la garantía de los derechos humanos.

A partir de la lectura de la STS 1263/2018, de 17 de julio se pueden extraer cuatro conclusiones claves. En primer lugar, en cuanto al artículo 10.2 de la CE, los dictámenes de resoluciones de los órganos de supervisión también serán fuente de interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas de la CE por ser, a su vez, interpretaciones de tratados ratificados y en vigor (según el artículo 96 de la CE) en España. En segundo lugar, el Tribunal Supremo fundamenta el carácter vinculante de los dictámenes en la efectiva

aplicación del compromiso de España, como Estado parte en los tratados internacionales de derechos humanos, en la debida diligencia y la adopción de las medidas que sea necesaria para la garantía y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, se reconoce la eficacia directa al considerar al CEDAW como “presupuesto habilitante” para el fin que se persigue con la demanda. Y, por último, los magistrados aclaran que el reconocimiento de la obligatoriedad y la eficacia directa de este tipo de resoluciones crea un recurso jurisdiccional nacional para su aplicación.

Por otro lado, un rasgo destacable es el valor interpretativo que poseen los pronunciamientos de los órganos de supervisión de los derechos humanos. En términos de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados internacionales, esta deberá efectuarse de acuerdo con el texto y el contexto del tratado y también, en base a acuerdos o prácticas ulteriores de las partes. La Comisión de Derecho Internacional determinó que, las resoluciones emitidas por órganos de expertos como los órganos de supervisión de los derechos humanos estudiados, no son propiamente acuerdo o prácticas ulteriores. Sin embargo, pueden referirse a estas conductas ulteriores en su contenido para que de este modo sean considerados auténticos medios de interpretación según el artículo 31.3 de la Convención de Viena. En la mayoría de los casos, el valor interpretativo de las observaciones generales y las recomendaciones de los Comités existe porque de ellos deriva una práctica ulterior de las partes en el sentido de su pronunciamiento. Además, en todas las modalidades de pronunciamiento de los órganos de supervisión de los derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia y autores como Ulfstein reconocen el valor interpretativo que estas resoluciones poseen, para las aclaraciones necesarias respecto a los derechos humanos que se regulan en cada tratado respectivamente.

ANEXOS

ANEXO I. CONVENIOS Y PROTOCOLOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR ESPAÑA HASTA 2019

CONVENIO INTERNACIONAL	LUGAR Y FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN POR ESPAÑA
Convención para la prevención y la sanción de los delitos de genocidio	Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948	BOE núm. 34, 8 de febrero de 1969
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950	BOE núm. 230, 25 de septiembre de 1962
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Ginebra, 28 de julio 1951	BOE núm. 252, de 21 de octubre 1978
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	Nueva York, 31 de enero de 1967	
Convención supletoria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	Ginebra, 7 de septiembre 1956	BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1967
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de diciembre de 1965	BOE núm. 118, 17 de mayo de 1969
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Nueva York, 19 de diciembre de 1966	BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966	BOE núm. 79, de 2 de abril de 1985
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Nueva York, 18 de diciembre de 1979	BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Nueva York, 10 de diciembre de 1984	BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1984
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir la pena de muerte adoptado	Asamblea General de Naciones Unidas, 15 de diciembre de 1989	BOE núm. 164, de 10 de julio de 1991
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Nueva York, 9 de octubre de 1999	BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2001
Convención sobre los Derechos del Niño	Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989	BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1989
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Nueva York, 25 de mayo de 2000	BOE núm. 27, de 31 de enero de 2002
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos armados	Nueva York, 25 de mayo de 2000	BOE núm. 92, de 27 de abril de 2002
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Nueva York, 15 de noviembre de 2000	BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2003
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Nueva York, 13 de diciembre de 2006	BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Nueva York, 20 de diciembre de 2006	BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011

Fuente: Elaboración Propia

ANEXO II. LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA DUDH, LA CEDH Y LA CE

	Declaración Universal de Derechos Humanos	Convenio Europeo de Derechos Humanos	Constitución española de 1978
Principios generales			
Igualdad ante la ley	Art. 1	Art. 17, 18	Art. 14
Principio de no discriminación	Art. 2 y 17	Art. 18 y Protocolo nº 12	Art. 14
Derechos y libertades en orden personal			
Derecho a la vida	Art. 3	Art. 2 y Protocolo nº 6	Art. 15
Derecho a la integridad física y moral	Art. 5	Art. 3, 4	Art. 15
Derecho a la personalidad jurídica (nacionalidad)	Art. 6 y 15	-	Art. 11
Derecho a la privacidad	Art. 12	Art. 8	Art. 18
Derecho a la libertad ideológica y religiosa	Art. 18	Art. 9	Art. 16
Derecho a la libertad y seguridad física	Art. 1, 3, 9	Art. 5	Art. 17
Derecho a la protección familiar y de los niños	Art. 3, 25	Art. 8	Art. 39

Derechos a la libertad de residencia y circulación	Art. 13	Protocolo n° 4	Art. 19
Derecho a la libertad de opinión y expresión	Art. 19	Art. 10	Art. 20
Derecho a la libertad de comunicar y recibir información	Art. 19	Art. 10	Art. 20
Derecho a la libertad de reunión	Art. 20	Art. 11	Art. 21
Derecho a la libertad de asociación	Art. 20	Art. 11	Art. 22
Derechos relativos a las garantías jurídicas			
Derecho a la tutela judicial efectiva (protección judicial)	Art. 8, 10, 11	Art. 6, 13 y Protocolo n° 7	Art. 24
Derecho a la legalidad e irrevocabilidad de las penas	Art. 5, 10, 11	Art. 7 y Protocolo n° 7	Art. 24, 25
Derechos políticos			
Derecho a la participación política	Art. 21	Protocolo n° 1	Art. 23
Derechos económicos sociales y culturales			
Derecho al trabajo	Art. 23	-	Art. 25
Derecho a un salario digno	Art. 23	-	Art. 35
Derecho a la libertad de sindicación	Art. 23	Art. 11	Art. 28

Derecho a la huelga	-	-	Art. 28
Derecho a la libertad de empresa	-	-	Art. 38
Derecho a la propiedad y a la herencia	Art. 17	Protocolo n°1	Art. 33
Derecho a contraer matrimonio y formar una familia	Art. 32	Art. 12	Art. 16
Derecho a la educación	Art. 26	Protocolo n° 1	Art. 27
Derecho a la libertad de enseñanza	-	Protocolo n° 1	Art. 27
Derecho a una vivienda digna	-	-	Art. 47
Derecho a la protección de la salud	-	Art. 8	Art. 43
Derecho a la seguridad social	Art. 22	Art. 8	Art. 41
Derecho a la protección de la tercera edad	-	Art. 8	Art. 50
Derecho al acceso a la cultura	Art. 27	-	Art. 44
Derecho al medio ambiente	-		Art. 45

Fuente: Elaboración propia

ANEXO III. COMITÉS U ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS RESPECTIVOS CONVENIOS INTERNACIONALES REGULADORES.

COMITÉ/ ÓRGANO SUPERVISOR	CONVENIO
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Comité de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comité contra la Tortura	Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Comité de los Derechos del Niño	Convención sobre los Derechos del Niño
Comité de Protección de los Derecho de todos los Trabajadores Migrantes y de sus familiares	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares.
Comité de los derechos de las personas con discapacidad	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
Comité contra las desapariciones forzosas	Convenio Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas

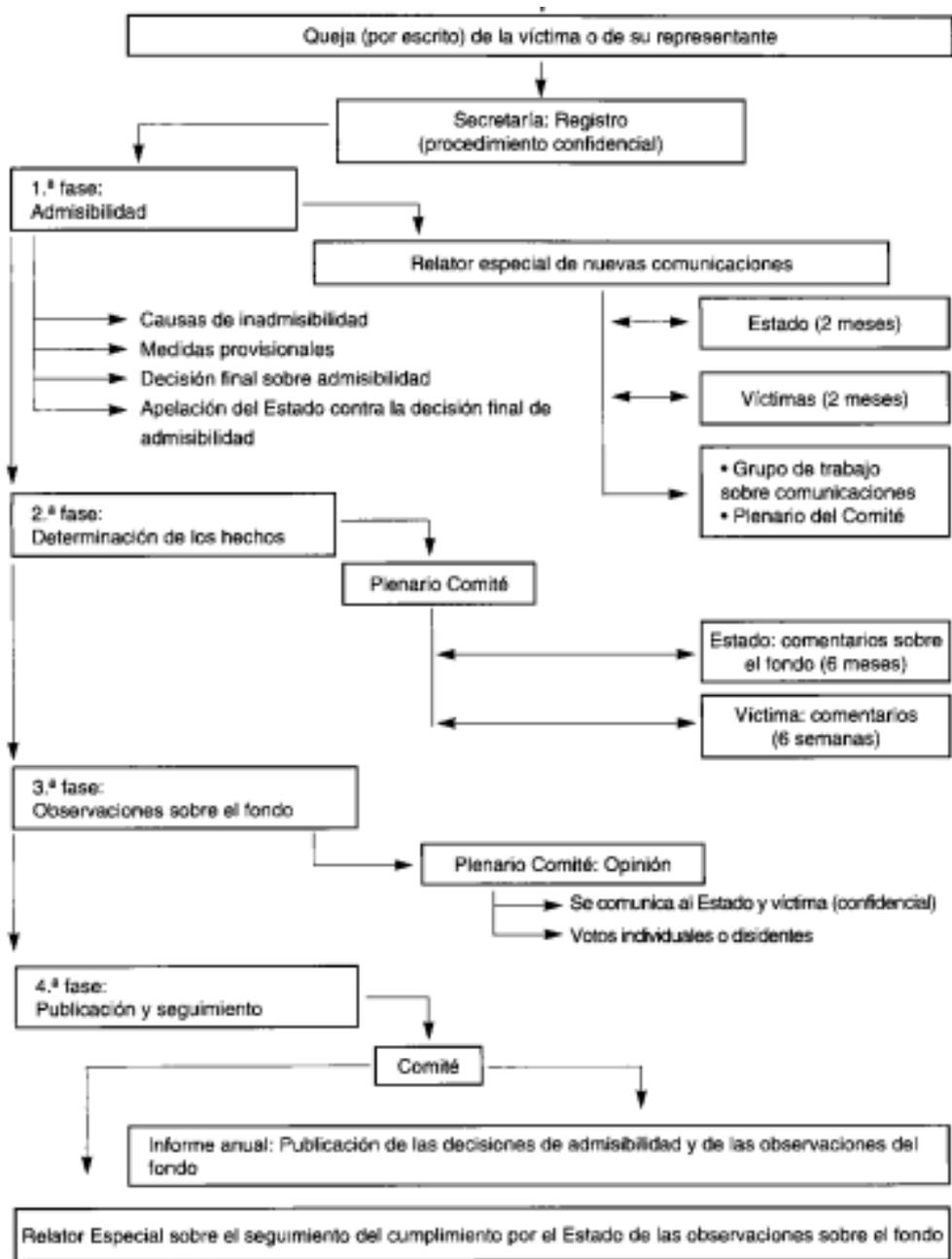
Fuente. Elaboración propia

**ANEXO IV. FUNCIONES NO CONTENCIOSAS Y CUASICONTENCIOSAS
DE LOS COMITÉS DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

ÓRGANO	MECANISMOS NO CONTENCIOSOS			MECANISMOS CUASICONTENCIOSOS	
	Informes periódicos	Investigaciones de oficio	Observaciones generales	Denuncias individuales	Denuncias estatales
Comité de Derechos Humanos	SI	NO	SI	SI	SI
Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales	SI	NO	SI	NO	NO
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	SI	NO	SI	SI	SI
Comité contra la Tortura	SI	SI	SI	SI	SI
Comité de los Derechos del Niño	SI	NO	SI	NO	NO
Comité de Protección de los Derecho de todos los Trabajadores Migrantes y de sus familiares	SI	NO	SI	SI	SI
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	SI	SI	SI	SI	NO
Comité de los derechos de las personas con discapacidad	SI	NO	SI	SI	SI
Comité contra las desapariciones forzosas	SI	SI	SI	SI	SI

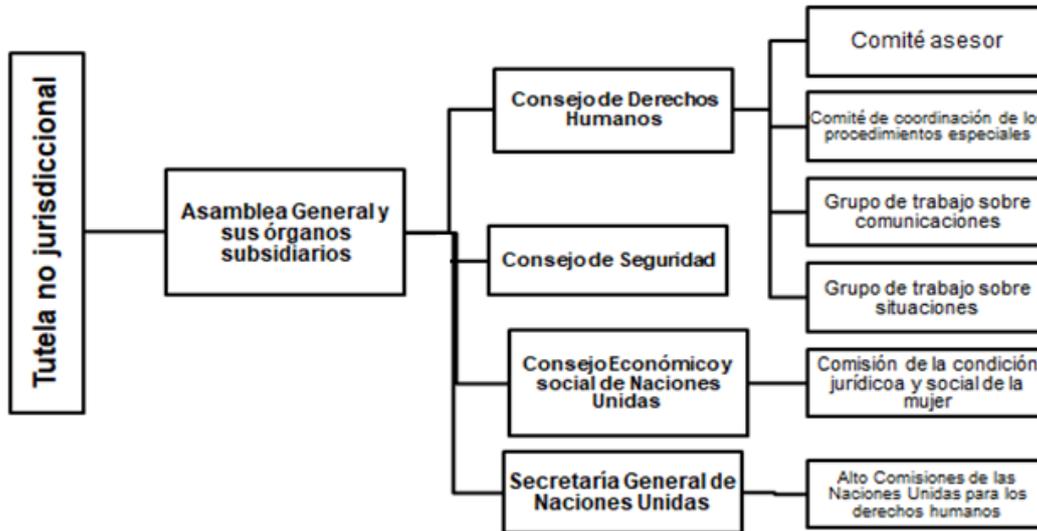
Fuente: Elaboración propia

ANEXO V. TRAMITACIÓN DE QUEJAS DE PARTICULARES CONTRA ESTADOS



Fuente: VILLAN, C. (1994) La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. *Jueces de la democracia* n° 24, pp 71-88. (pag. 79)

ANEXO VI. ORGANIGRAMA DE LA SUPERVISIÓN EXTRACONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NU



Fuente: elaboración propia

BIBLIOGRAFÍA

BERRAONDO, M. (2004) *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección*. San Sebastian: Editorial Alberdania

BREGAGLIO, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En G.R. Bandeira Galindo y R. Urueña (Eds), *Protección multinivel de los derechos humanos* (pp 91-130). Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.

BOBBIO, N. (1981) *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistemas

CANOVAS, O. y RODRIGO, A.J. (2019). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos (8º edición)

CARPIZO, J. (2011) Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales* n° 25, pp 3-29. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/view/238>

CARRILLO, J.A. (1995) *Soberanía del Estado y Derechos Humano en Derecho Internacional Contemporáneo (2º ed)*. Madrid: Ed Tecnos

CUENTA, P. (2012) La incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española. *Revista de Estudios jurídicos* n° 12/2012, pp 79-106. Recuperado de <https://revistaselectronicas.ujaen.es>

ESCOBAR, C. (2019) Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de las “dictámenes” adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la SS 1263/2018, de 17 de julio. *Revista Española de Derechos Internacional, Vol 71, n° 1 (enero-junio 2019)*. pp 241-250.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (1995) *Lecciones de derechos humanos. Aspectos de Derechos Internacional y de Derechos Español*. Donostia-San Sebastian: Ed. Librería Carmelo.

GONZÁLEZ, J.M. (2008) ¿Son vinculantes los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas? Posición de los tribunales españoles a propósito de un

controvertido caso (sobre el derecho a la revisión de la condena penal por una instancia superior). En FERRER E. y ZALDIVAR A. (2008) *La ciencia del derechos procesal constitucional. Tomo IX Derecho humanos y tribunales internacionales.* (pp 105- 135). México D.F.: Marcial Pons.

GONZÁLEZ, L. (2018) El valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su aporte a la construcción de sociedades inclusivas. En PRONER, C y OLASOLO, H. (2018) *70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión.* (pp 433-440) Valencia: Tirant lo Blanch.

GUTIERREZ, C. (2018). La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión. *Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. 10 No. 2 (octubre 2018)*, pp 836-851.

MECHLEM, K. (2009) Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 42, pp 905-947. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/vantl42&div=24&id=&page=>

NIETO-NAVIA, R. (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad. *XVIII International Law*, pp 155-190.

NOVAK, F. (2013) Los criterios para la interpretación de los tratados. *THEMIS: Revista de derechos nº 63*, pp 71-88 (pag. 81). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110708>

NOVAK, F. (2019). La conducta ulterior de las partes como regla principal de interpretación de los tratados. *Revista Española de Derecho Internacional Vol. 71, No. 2 (julio-diciembre 2019)*, pp. 101-124. Recuperado de https://www.jstor.org/stable/26775049?read-now=1&seq=4#page_scan_tab_contents

TRINIDAD, P. (2009) La aplicación judicial en España de las decisiones de los órganos de base convencional se supervisión de los derechos humanos creados en el seno de Naciones Unidas. *La aplicación del Derechos internacional de los derechos humanos en el derechos español.* Madrid: Universidad Carlos III de Madrid (pp 263-280)

ULFSTEIN, G. (2013) Law-Making by Human Rights Treaty Bodies. En LIIVOJA R. y PETMAN J. (2013) *International Law-making. Essays in honour of Jan Klabbers*. (pp 249-259). Londres: Routledge.

VIDIGAL, A. (2011) *Protección internacional de los derechos humanos. Justificaciones técnico-jurídicas para la celebración de un tribunal mundial de derechos humanos* (Tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Recuperada de <http://hdl.handle.net/10016/13300>

VILLAN, C. (1994) La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. *Jueces de la democracia n° 24*, pp 71-88.

VILLAN, C; FALEH, C. (2016) *Manual de Derechos Internacional de los Derechos Humanos. XIII Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

ÍNDICE DE SENTENCIAS y DICTÁMENES CITADAS

AUDIENCIA NACIONAL, Sección tercera de la Sala de los Contencioso-Administrativo, Sentencia núm 6/2015, de 10 de noviembre, en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la persona.

TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contenciosos-Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia núm. 1263/2018

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia núm. 254/199, de 20 de julio de 1993

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia núm. 116/2006, de 24 de abril

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional (70º período de sesiones). A/71/10.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Primer informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (65º período de sesiones). A/CN.4/660

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Dictamen 47/2012, emitido por el Comité en su 58º período de sesiones el 30 de junio de 2014

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comunicación n° 701/1996, emitido por el Comité en su 69º período de sesiones el 11 de agosto del 2000.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Caso Barcelona *Traction light and power company limited* (Bélgica contra España) de 5 DE FEBRERO DE 1970.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. Opinión Consultiva sobre el Servicio postal polaco en Danzig. Serie B 11. 1925. p. 39.

NACIONES UNIDAS (2013). Informe de la Comisión de Derecho Internacional (65º período de sesiones).